

LEY 8253

ACORDANDO PENSION GRACIABLE A LOS FAMILIARES DE LOS CAIDOS EN EL LEVANTAMIENTO CIVICO-MILITAR DEL 9 DE JUNIO DE 1956.

Promulgación DECRETO 7087/74 DEL 26/10/74

Publicación DEL 22/11/74 BO Nº 17925

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes 12.251, 12.465 y 13.350.

NOTA: Ver Leyes 10840, 12251 y 13350 (Ref: Montos – Extensión beneficio).

ARTÍCULO 1.- (Artículo rectificado por Leyes 8460 y 8479) Acuérdate a partir del 11 de marzo de 1973, una pensión graciable de dos mil quinientos pesos (\$2500,00) mensuales a los familiares de: General de División JUAN JOSÉ VALLE, Coronel EDUARDO ALCIBÍADES CORTINES, Coronel RICARDO SANTIAGO IBAZETA, Teniente Coronel OSCAR LORENZO COGORNO, Teniente Coronel JOSÉ ALBINO IRIGOYEN, Capitán JORGE MIGUEL COSTALES, Capitán DARDO NÉSTOR CANO, Capitán ELOY LUIS CARO, Teniente Primero JORGE LEOPOLDO NORIEGA, Teniente NÉSTOR MARCELO VIDELA, Suboficial Principal MIGUEL A. PAOLINI, Suboficial Principal ERNESTO GARECA, Sargento Ayudante ISAURO COSTAS, Sargento HUGO ELADIO QUIROGA, Sargento LUCIANO ISAÍAS ROJAS, Sargento LUIS PUGNETTI, Cabo JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ, señores ALBERTO JUAN ABADIE, RAMÓN RAÚL VIDELA, CARLOS ALBERTO ESTEBAN IRIGOYEN, ROLANDO ZANETTA, DANTE HIPÓLITO LUGO, CLEMENTE BRAULIO ROSS, NORBERTO ROSS, OSVALDO ALBERTO ALBEDRO, CARLOS ALBERTO LIZAZO, NICOLÁS CARRANZA, MARIO BRION, VICENTE RODRÍGUEZ, FRANCISCO GARIBOTTI, MIGUEL A. MAURIÑO y ALDO E. JOFRÉ, caídos a causa del levantamiento cívico-militar del nueve de junio de 1956”.

ARTÍCULO 2.- (Texto según Ley 12.465) Son derecho habientes a los fines de la presente ley los integrantes del grupo familiar en el orden de prelación que se establece a continuación:

- a) Cónyuge supérstite.
- b) Conviviente en aparente matrimonio.
- c) Hijos.
- d) Ascendientes que hubieran estado a cargo del causante.

ARTÍCULO 3.- Derogado por Ley 13.350.

ARTÍCULO 4.- El Instituto de Previsión Social de la Provincia, tendrá a su cargo el pago de las pensiones que se acuerdan por el artículo 1.

ARTÍCULO 5.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, que se declara de urgencia, se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY 10840

ESTABLECIENDO PAUTAS A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 1988 A LOS CAIDOS EN LA REVOLUCION DE JUNIO DE 1956: PENSIONES GRACIABLES.

Promulgación DECRETO 4972/89 DEL 1/11/89
Publicación DEL 16/11/89 BO Nº 21609

NOTA: Ver Ley 12251, art. 1 y 2.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1.- A partir del 1 de junio de 1988, los montos previstos en los artículos 1 y 3 de la Ley 8.253 se establecen en australes tres mil quinientos (A 3.500) y australes seis mil (A 6.000), respectivamente. Las pensiones que el Instituto de Previsión Social hubiera dado de baja, por superarse el tope del artículo 3 de la Ley 8.253, se concederán en forma automática desde la fecha “ut supra” mencionada.

ARTÍCULO 2.- A partir del 1 de junio de 1988, toda vez que se haya dispuesto o se disponga una actualización con carácter general de la jubilación mínima que perciban los beneficiarios del Instituto de Previsión Social, dicha actualización será de aplicación automática a los importes establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- Extiéndase el beneficio de la presente a los damnificados directos o sus derecho-habientes, cualquiera sea la causa o el momento de su deceso, de las ejecuciones ocurridas en José León Suárez con motivo y en ocasión del levantamiento cívico militar del 9 de junio de 1956, a saber: señores DI CHIANO, Horacio, GABINO Norberto, TROXLER Julio, BENAVIDEZ Héctor Reynaldo, DÍAZ Rogelio, GIUNTA Miguel Ángel y LIVRAGA Juan Carlos.

ARTÍCULO 4.- La sanción de la presente ley no implicará en caso alguno reconocimiento de otro derecho que el de la actualización establecida por el artículo 2.

ARTÍCULO 5.- El Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires como organismo de aplicación, tendrá a su cargo todo lo atinente al cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 6.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar en el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos vigentes, las adecuaciones necesarias para proveer los recursos al Instituto de Previsión Social, con el objetivo, de dar cumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY 12251

MODIFICANDO EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 8253 (PENSIÓN GRACIABLE A FAMILIARES DE CAÍDOS EN EL LEVANTAMIENTO CÍVICO-MILITAR DE JUNIO DE 1956). ESTABLECE MONTOS.

Promulgación DECRETO 24/99 DEL 14/01/99
Publicación DEL 25 AL 29/1/99 BO Nº 23749

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1.- Modifícase al artículo 2º de la Ley 8253, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2º Son derecho habientes a los fines de la presente Ley los integrantes del grupo familiar en el orden de prelación excluyente que se establece a continuación:

- a) Cónyuge supérstite
- b) Conviviente en aparente matrimonio.
- c) Hijos.
- d) Ascendientes."

ARTICULO 2.- A partir de la vigencia de la presente Ley, los montos previstos en los artículos 1º y 3º de la Ley 8.253 se establecen en pesos un mil doscientos (1.200) y en pesos tres mil (3. 000) respectivamente.

Las pensiones que el Instituto de Previsión Social hubiera dado de baja, por superarse el tope del artículo 1º de la Ley 10.840 en lo que modifica el artículo 3º de la Ley 8.253, se concederán nuevamente a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 3.- Los beneficiarios señalados en el artículo 1º de la presente, acreditarán ese carácter mediante la Declaratoria de Herederos emanada de autoridad judicial competente y la cumplimentación de los requisitos que a tal efecto, les exija para acceder al beneficio el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires. Tratándose de convivientes en aparente matrimonio se deberán acreditar los requisitos que a ese fin prevé el artículo 53 de la Ley 24.241, del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. En ningún caso tales extremos podrán ser acreditados únicamente a través de prueba de testigos.

ARTICULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY 13350

MODIFICA MONTO PREVISTO EN ART. 1 DE LA LEY 8253 Y DEROGA ART. 3 (REF: PENSION GRACIABLE A FAMILIARES CAIDOS EN EL LEVANTAMIENTO CIVICO MILITAR DE JUNIO DE 1956)

Promulgación DECRETO 1309/05 DEL 21/6/05
Publicación DEL 11/7/05 BO Nº 25203

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTICULO 1.- A partir de la publicación de la presente Ley, el monto previsto en el artículo 1 de la Ley 8253 y sus modificatorias se establece en un importe equivalente a la remuneración total correspondiente al Personal sin Estabilidad Categoría Funcional Director Provincial y/o General Ley 10430 y modificatorias.

ARTICULO 2.- Las pensiones que el Instituto de Previsión Social hubiere dado de baja por no superar el monto establecido en el artículo 3 de la Ley 8253 y sus modificatorias se otorgarán nuevamente a partir de la publicación de la presente Ley.

ARTICULO 3.- Derógase el artículo 3 de la Ley 8253.

ARTICULO 4.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones necesarias en el presupuesto de gastos y cálculos de recursos para el ejercicio vigente.

ARTICULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.